

LOS MATRIMONIOS CIVILES Y EL DELITO DE BIGAMIA

EN TORNO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO,
14 DE ENERO DE 1955, SOBRE BIGAMIA

SUMARIO:

- I. *Texto de la sentencia.*
 - a) Hechos probados.
 - b) Sentencia del tribunal "a quo".
 - c) Recurso al Tribunal Supremo.
 - d) Se desestima el recurso.
 - e) Único Considerando.
- II. *El conflicto de los matrimonios civiles legalmente indisolubles y canónicamente inválidos.*
 - a) Matrimonio civil a tenor del artículo 42 del Código Civil.
 - b) Matrimonio con efectos civiles.
 - c) Matrimonio canónico y el consiguiente conflicto.
 - d) El mal endémico del conflicto.
- III. *Anhelos de resolver el conflicto.*
 - a) La reforma del artículo 42. Legitimación de las uniones civiles
 - b) Época de nacimiento de otras soluciones distintas de la tradicional.
 - c) Soluciones propuestas como norma general.
- IV. *La solución que consideramos más viable.*
 - a) Razones que la apoyan.
 - b) El inconveniente grave de los otros remedios.
 - c) Se resuelve una objeción.
 - d) La razón de escándalo.
 - e) Contra esta bigamia han luchado los Obispos.
- V. *La "cierta especie de bigamia" en el caso de la sentencia.*
 - a) Datos que recoge la sentencia.
 - b) Los deberes de conciencia del procesado.
 - c) La práctica de la Sagrada Congregación de Sacramentos.
 - 1.º Resolución general.
 - 2.º La norma general en Italia después del Concordato.
 - 3.º La norma general en la República Dominicana después del Concordato.

- VI.** *Posibles influjos en el hecho delictivo, según la sentencia.*
- El procedimiento de las Curias eclesiásticas.
 - El influjo de algunos consejos.
 - Lado vulnerable de esos consejos.
 - Nuevos consejos después del Concordato.
 - Sigue siendo vulnerable la actitud del padre Regatillo.
- VII.** *La razón de bigamia en el Registro Civil.*
- La Resolución de 23 de abril de 1949.
 - Una consulta a los moralistas.
- VIII.** *El concepto de bigamia en Derecho canónico.*
- El delito y el pecado.
 - Los elementos del delito de bigamia.
 - El sujeto pasivo del delito.
 - Presupuesto del delito.
- IX.** *El delito de bigamia en el fuero civil español.*
- En lo que convienen y desconvienen los fueros civil y canónico.
 - La raíz de la falta de concordia.
 - Referencia a la bigamia en el Código Penal.
- X.** *La intención criminosa según la doctrina jurisprudencial.*
- En la sentencia de 29 de noviembre de 1944.
 - En la sentencia de 6 de junio de 1945.
 - En la sentencia de 22 de marzo de 1945.
 - Los motivos de exculpación.
 - Consulta a los moralistas.
- XI.** *Retorno al sentir común sobre culpabilidad.*
- Se pune la bigamia si el anterior matrimonio no se halla disuelto legítimamente.
 - La razón de no exculpar al procesado.
 - ¿Había causas para excluir la antijuricidad?
 - El Concordato y el artículo 471 del Código Penal.
 - Referencia al Concordato italiano.
 - Referencia al Concordato de la República Dominicana.
 - La norma general que propugna la Iglesia.
- XII.** *Consecuencias de las sentencias penales por bigamia en el área del Derecho privado.*
- En lo que la sentencia penal no vincula al juez civil.
 - El Tribunal Supremo, al absolver a los procesados, nunca entró en los efectos que pudieran seguirse de la celebración de los dos matrimonios, civil y canónico.
 - Influjo benéfico de la sentencia condenatoria.

I. TEXTO DE LA SENTENCIA

a) *Hechos probados*.—“El procesado, José F., y Luisa V. contrajeron matrimonio civil en S. el día 1.º de febrero de 1932, previo mutuo y perfecto acuerdo de no realizarlo canónicamente y, a finales del año 1948, dicho procesado, por desavenencias con su consorte, marchó de su casa, yéndose a vivir a la de Teresa D., con la que, sin estar disuelto dicho vínculo nupcial, ni intentado el mismo disolverlo ni anularlo—constándole, por tanto, que estaba vigente y a lo que le obligaba—, contrajo matrimonio canónico en 3 de septiembre de 1949 con dicha Teresa, a la que manifestó ser soltero, y habiendo solicitado del Vicario General del Arzobispado la realización del nuevo matrimonio, que fué autorizado (no obstante de conocerse el hecho de anterior civil) en razón de no existir en la ley eclesiástica razón estrictamente canónica para denegarlo; matrimonio que no ha sido inscrito en el Registro civil. El procesado aparece condenado por sentencia firme de 10 de mayo de 1943 por delito de auxilio a la rebelión. Hechos probados”.

b) *Sentencia del tribunal “a quo”*.—La Audiencia condenó a José F., en concepto de autor de un delito de bigamia del artículo 471 del Código Penal, concurriendo la agravante de reiteración, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor.

c) *Recurso al Tribunal Supremo*.—En nombre del interesado, José F., se interpuso recurso de casación en el que al amparo de los números 1.º y 2.º del artículo 849 de la Ley procesal, se alegan la infracción de los artículos 1.º, 471 y 478 del Código Penal, así como la existencia de error de hecho en la apreciación de los medios probatorios

d) *Se desestima el recurso*.—“El Tribunal Supremo desestima el recurso. Ponente: Excmo. Sr. D. Federico Castejón y Martínez de Arizala.”

e) *Unico Considerando*.—“Que no puede ser acogido ninguno de los cuatro motivos del recurso, que alegan infracción de los artículos 1.º, 471 y 478 del Código Penal, porque el conocimiento que exige el dolo existe en la subsistencia del matrimonio civil anterior del propio recurrente, que, como establece el hecho probado, hizo gestiones para contraer otro matrimonio canónico, pero no para anular o disolver el civil anterior; porque los dos matrimonios, en sus formas civil y canónica, son reconocidos por la ley y, en consecuencia, se da el delito de bigamia cuando coexiste sobre un contrayente doble vínculo de tales clases, sin que sea necesario reforzar el hecho probado con documentos auténticos, que no ejercen influjo alguno

cuando han sido tenidos en cuenta en lo necesario por el Resultando correspondiente y, en último término, en el recurso de casación no se admite acusar a otras personas, sino sólo se da para defensa del propio recurrente, cuya responsabilidad no se excluye por cualquier consejo o informe que pudiera recibir y seguir”.

II. EL CONFLICTO DE LOS MATRIMONIOS CIVILES LEGALMENTE INDISOLUBLES Y CANÓNICAMENTE INVÁLIDOS

a) *Matrimonio civil a tenor del artículo 42 del Código Civil.*—En el caso de la sentencia que estudiamos, el matrimonio José F. - Luisa V. se celebró el 1.º de febrero de 1932; por consiguiente, antes de la Orden de la República, de 10 de febrero de 1932, que autorizó la plena libertad para la celebración del matrimonio civil, antes de la ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932, antes de la ley del Matrimonio civil de 28 de junio de 1932.

José F. y Luisa V. se casan civilmente—dice la sentencia en los hechos probados—“previo mutuo y perfecto acuerdo de no realizarlo canónicamente”. Los contrayentes, según se desprende de lo acordado mutuamente, estaban obligados a celebrar su matrimonio conforme a la forma sustancial mandada por la Iglesia. Pero atropellan su deber de católicos, fuerzan el sentido del artículo 42 del Código Civil, pactan con voluntad proterva no casarse canónicamente y se unen civilmente.

Sería interesante recordar cuál es y cuál debe ser el sentido del artículo 42 citado y cuáles las interpretaciones que a través del tiempo ha ido haciendo de él la autoridad civil española, pero no hemos de repetir aquí lo que ya tenemos escrito en otra parte (1).

b) *Matrimonio con efectos civiles.*—Huelga el decir que los unidos civilmente José F. y Luisa V. convivieron durante largos años, gozaron de los derechos del estado de casados, fueron tenidos por tales respecto a la plenitud de los efectos civiles, consecuencia que se derivaba de haber celebrado matrimonio legal.

c) *Matrimonio canónico y el consiguiente conflicto.*—El procesado José F. mantuvo su situación legal hasta que un día, a finales de 1948, por motivos que no se confiesan ni se dicen en la sentencia, sin el menor miramiento al bien público, del que tienen que cuidar las leyes civiles que José F. invocó para casarse, él mismo, por sí y ante sí, suspendió la vida común, se marchó a vivir a la casa de Teresa D., le dijo que estaba sol-

(1) DEL AMO, LEÓN: *Los matrimonios civiles durante la República* (Madrid, 1954), nn. 21-25.

tero, y con ella, unos meses más tarde, en 3 de septiembre de 1949, se casó canónicamente, sin intentar siquiera disolver el primer vínculo civil.

Sucede esto cuando las leyes republicanas del Divorcio y del Matrimonio civil ya estaban derogadas, respectivamente, por las Leyes que promulgó el nuevo Estado en 23 de septiembre de 1939 y 12 de marzo de 1938.

La conducta de José F. es una entre las que vienen dando lugar a esos casos de conflicto jurídico y moral a partir de la ley de 18 de junio de 1870. Todo se reduce a que unos contrayentes, menospreciando los sagrados cánones, libremente se unieron al amparo del Derecho civil en matrimonio respecto a efectos civiles válido, que para la Iglesia es inválido al menos por falta de forma sustancial. José F., en su descargo, ni siquiera puede invocar el espicioso haberse casado contando con la posibilidad del divorcio, porque la ley a la que se ajustó para casarse civilmente era ley de matrimonio indisoluble.

d) *El mal endémico del conflicto.*—El conflicto indicado no es exclusivo de España ni, en España, característico de nuestros días. Se ha dado con las siguientes leyes españolas: la Ley de 18 de junio de 1870 sobre matrimonio civil, el artículo 42 del Código Civil de 1888, la ley del Matrimonio civil de 28 de junio de 1932 y la Ley posterior del 12 de marzo de 1938. Incluso la Orden de 10 de marzo de 1941, que llegó adonde nunca habían llegado las interpretaciones oficiales sobre el artículo 42 del Código Civil, ella misma se presta fácilmente a interpretaciones, con las que no desaparece el conflicto entre las legislaciones civil y eclesiástica (2).

III. ANHELOS DE RESOLVER EL CONFLICTO

a) *La reforma del artículo 42. Legitimación de las uniones civiles.*—Ni que decir tiene que, siguiendo direcciones pontificias, los teólogos, los canonistas y no pocos civilistas vienen anhelando desde 1888 que se reforme el artículo 42 del Código Civil, de manera que no haya celebración de matrimonio con forma civil sino para las personas que, casándose según esa forma, celebren matrimonio verdadero y válido en conciencia y ante Dios. Llegada la hora de la realidad triste del conflicto, cuando se dieron casos de esposos obligados por la Iglesia a la forma canónica que se habían casado civilmente con matrimonio indisoluble ante el Estado e inválido ante la Iglesia, nunca—durante el período no corto que corre entre el año 1870 y el año 1932—defendieron otra solución *general* que la de legitimar las uniones civiles previo el procedimiento canónico pertinente.

(2) DEL AMO, lugar citado, n. 55.

b) *Epoca de nacimiento de otras soluciones distintas de la tradicional.*—Sólo muy tarde, cuando, en buena hora, el 23 de septiembre de 1939, una ley justa derogó la ley del Divorcio, de la República, se comenzó por camino distinto del tradicional a buscar soluciones nuevas, a mi ver, con el buen deseo y el afán caritativo de resolver favorablemente casos concretos en el sentido que solicitaban los peticionarios, puesta casi exclusivamente la mira en el interés privado de los consultantes, ordinariamente individuos aficionados a nadar libremente en las aguas revueltas de uniones conyugales que no ponían freno a la pasión. Pero al dar estas soluciones novísimas *como norma general* y al defenderlas con el empeño saludable de atender al bien individual de este o del otro individuo, ¿se ha puesto al menos igual empeño en no dejar sin amparo el bien espiritual común, cuyas exigencias siempre están por encima del bien espiritual de cada individuo? (3).

El problema tiene dos aspectos: uno jurídico y otro moral. El jurídico no puede desarrollarse ni resolverse sino dentro del orden moral, y el aspecto moral no puede desentenderse del valor social de lo jurídico. Por consiguiente, las soluciones que se proponen invocando la razón de conciencia de ciertos individuos, no pueden ser aceptables mientras no dejen suficientemente satisfecha la razón de escándalo, es decir, mientras no satisfagan los postulados indeclinables del bien sobrenatural de toda la comunidad, a cuyo interés cede el interés privado de cada alma (4).

c) *Soluciones propuestas como norma general.*—Varias son, doctrinalmente, las soluciones generales (5) que se han defendido en nuestros días como remedio apto para el malhadado conflicto:

1.^a El P. REGATILLO aboga por una ley de divorcio vincular, la cual facilite a los interesados un camino bueno para desentenderse del lazo de su matrimonio civil (6).

2.^a El profesor MONTERO prefiere un procedimiento judicial de nu-

(3) Enseña el DOCTOR ANGÉLICO (*Summ. Theol.*, l. 2, q. 113, a. 9, ad 2): "Bonum universi est maius quam bonum particulare unius, si accipiatur utrumque in eodem genere." W. BERTRAMS ("Periodica", 1951, fasc. III, pp. 309-310) escribe: "Habetur distinctio inter bonum commune supernaturale et bonum personale supernaturale; bonum "privatum" supernaturale —i. e., medium gratiae, non ipsa gratia—cedere debet, si noc requiritur ad bonum commune supernaturale, ad finem Ecclesiae obtinendum." Véase DEL AMO: *La defensa del vínculo* (Madrid, 1954), nn. 71, 74.

(4) No cabe permitir el matrimonio canónico a los que estuvieron ligados con vínculo civil—menos a los que civilmente están ligados—, mientras no se haya "eliminado todo peligro de escándalo". Sagrada Congregación de Sacramentos, *Instrucción* de 25 de marzo de 1955, n. 20; A. A. S., XXXXVII, pp. 628-654.

(5) Para casos de circunstancias especiales nadie niega que se concedan soluciones de excepción; pero de éstas no se habla al tratar de solucionar normalmente conflictos de tipo común con características ordinarias.

(6) *Las causas matrimoniales* (Salamanca, 1953), p. 428.

lidad de matrimonio, no el correspondiente a los artículos 101-103 del Código Civil, sino otro muy expeditivo, a cuyo amparo se alcance la nulidad alegando que se fué al matrimonio con la intención expresa de divorciarse o alguna otra causa razonable (7).

3.ª FERNÁNDEZ VIVANCOS ha indicado que se podría optar por una disolución automática del matrimonio civil, que tuviera efecto en el momento mismo de celebrar el nuevo matrimonio canónico (8).

4.ª Como solución teóricamente posible, aunque injustificable en la práctica, señalaba yo una ley del Estado, la cual anulase con efecto retroactivo todos los matrimonios civiles que contrajeron los españoles obligados a la forma canónica (9). GARCÍA CANTERO, ocupándose de los matrimonios civiles, adopta esta solución cuando dice: "A nuestro modesto entender, la clave del problema radica en la necesidad de anular con efecto retroactivo las situaciones jurídicas creadas al amparo de una ley inicua, contraria al Derecho natural" (10).

5.ª Atendiendo al bien común sobrenatural de las almas he defendido que la norma general de solución—salvas siempre las excepciones justificadas en casos singularísimos—no puede ni debe ser otra que la legitimación canónica de esas uniones civiles o la separación de los esposos cuando éstos no quieren o no pueden celebrar matrimonio canónico (11). Y no es opinión solamente mía, sino la de muchos ilustres canonistas españoles y la de la casi totalidad de nuestros civilistas, católicos de probidad intachable, los cuales consideran esta solución como bien fundada en la ciencia jurídica, como justa y moralmente equitativa.

IV. LA SOLUCIÓN QUE CONSIDERAMOS MÁS VIABLE

a) *Razones que la apoyan.*—De lo dicho se desprende ya que juzgamos prácticamente como la mejor solución del conflicto la que hemos indicado últimamente: con ella se salvaguarda el respeto debido a los derechos de ambos cónyuges, en especial a los derechos de la mujer y de los hijos. Es la solución que justiprecia debidamente el deber de atender al bien público del Estado y a los intereses comunes sobrenaturales de la Iglesia. Es

(7) MONTERO Y GUTIÉRREZ, ELOY: *El nuevo Concordato español* (Madrid, 1954), pp. 155-156.

(8) FERNÁNDEZ VIVANCOS, GUILLERMO: *Algunos de los problemas que plantea el doble matrimonio: Inscripción en el Registro de hijos habidos en un segundo matrimonio, contratado sin haberse disuelto el primeramente celebrado*, "Boletín de Información del Ministerio de Justicia", año V (1951), nn. 166 y 176, respectivamente.

(9) DEL AMO: *Los matrimonios civiles*, n. 7.

(10) GARCÍA CANTERO, GABRIEL: *Las uniones meramente civiles, ¿deben disolverse?*, "Anuario de Derecho Civil" (octubre-diciembre 1954), p. 1.195.

(11) DEL AMO, *lugar citado*, nn. 41-44, 61-64, 74.

la solución tradicional en nuestra Patria, acomodada a la práctica eclesiástica de casi un siglo. Es la que mejor se ajusta a las diversas instrucciones de la Santa Sede (12). Es la enseñada por los canonistas en orden a que los curas de almas, pesando la razón de pecado y de escándalo, la encarezcan por todos los medios a quienes contrajeron matrimonio civil (13). Cuenta, además, con la aquiescencia unánime de los Obispos, teólogos y canonistas españoles que, habiendo tenido que enfrentarse desde 1870 a 1932 con problemas de matrimonio civil iguales a los que surgieron a partir de 1939, jamás pidieron como remedio o una ley de Divorcio o algo parecido que valiera procesalmente para relajar el vínculo civilmente indisoluble del matrimonio no religioso (14).

b) *El inconveniente grave de los otros remedios.*—No negamos que de algún modo sería remedio esa ley de divorcio, o ese procedimiento expeditivo para anular los matrimonios civiles, o una ley con efecto retroactivo que declarase nulos todos los matrimonios civiles de los obligados a la forma canónica, o la automática declaración de nulidad del primer matrimonio civil por el hecho de celebrar otro matrimonio canónico; pero afirmamos que todos esos remedios, aunque eficaces contra la situación jurídica del conflicto, el legislador no los debe utilizar, como el médico no utiliza para con su enfermo aquellos remedios que van a ser más perjudiciales que la misma enfermedad.

1.º La ley de divorcio es remedio funestísimo, porque el divorcio como norma general siempre es muy grave (15) y porque esa ley nunca dejaría de ser un portillo que diera paso a graves desórdenes, facilitando sin ningún escrúpulo la disolución de matrimonios civiles que, de no ser esa ley, se podrían y se deberían legitimar canónicamente.

2.º La duplicidad de procedimiento de nulidad de matrimonio, uno

(12) Véanse: Santo Oficio, *Instr.* 4 febrero 1942. Sagrada Penitenciaría, *Instr.* 15 enero 1866 (*Cod. J. C. Fontes*, vol. VIII, n. 6.427, § 7, p. 458). Sagrada Congregación del Concilio, *Resolución* de 15 de diciembre de 1877 ("Acta Sanctae Sedis", vol. X [1876-1877], pp. 504-509). Sagrada Congregación de Sacramentos, *Resolución* de 2 de julio de 1917 ("Monit. Eccles.", vol. XXXI, p. 193); *Instr.* de 1 de julio de 1929 (A. A. S., XXI, pp. 351-362); *Instr.* de 25 de marzo de 1955 (A. A. S., XXXVII, pp. 628-654).

(13) GASPARRI: *De matrimonio* (Romae, 1932), vol. II, n. 1.292; WERNZ-VIDAL: *Jus canonicum*, t. V (Romae, 1928), n. 595.

(14) GÓMEZ SALAZAR Y LA FUENTE: *Disciplina eclesiástica* (Madrid, 1887), t. II, lección LXXIV, pp. 240-247. CADENA Y ELETA: *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos en materia civil y criminal* (Madrid, 1894), tít. II, c. V, pp. 91-117. LÓPEZ-PELÁEZ: *El Derecho español en sus relaciones con la Iglesia* (Madrid, 1902), § XV, p. 71. CAMPOS Y PULIDO: *Legislación y jurisprudencia canónica novísima y disciplina particular en España* (Madrid, 1917), p. 671 ss. MUNIZ: *Procedimientos eclesiásticos* (Barcelona, 1925), t. II, c. XXXIII, n. 471 ss.

(15) LEÓN XIII: *Arcanum divinae Sapientiae*, 10 feb. 1880, sobre el matrimonio cristiano; A. A. S., XII (1879-1880), p. 388 ss. Pío XI: *Cæsti connubii*, 31 dic. 1930; A. A. S., XXII, páginas 539-592.

general, ajustado al bien común (Código Civil y Ley de Enjuiciamiento), y otro, expeditivo y especial, hecho a propósito para la conveniencia privada de unos pocos, no es solución seria, como se ve claro, ni en la ley ni en la ciencia del Derecho.

3.º La disolución automática del primer matrimonio civil a causa de una nueva celebración de otro matrimonio canónico argüiría en el Estado varias cosas poco laudables: inconsciencia del valor moralizador del artículo 51 del Código Civil; abandono inexplicable de la institución matrimonial, que él pretendió proteger con sus leyes; no freno, como debía ser, sino amparo jurídico de astucias pasionales.

4.º La ley con efecto retroactivo que declarara nulos todos los matrimonios civiles que se celebraron ajustándose a la Ley de 1932, sería sin duda alguna un atropello, del valor que nadie puede negar, a hechos consumados, hechos jurídicos llenos de consecuencias gravísimas respecto al bien de la familia y de las buenas costumbres, que al Estado no le es lícito liquidar de un plumazo, así como así (16).

c) *Se resuelve una objeción.*—No se diga contra nuestros argumentos que son morales más bien que jurídicos, porque ha de atenderse a que impugnamos en las soluciones de estos conflictos no remedios apoyados en leyes promulgadas y vigentes, sino en leyes posibles que se piden precisamente para resolver el conflicto. Nos movemos, pues, en el campo de la Filosofía del Derecho, en la ciencia de los principios y normas fundamentales, de las cuales procede el Derecho y por las cuales se rige. Siendo esto así, ¿no han de pesarse las razones de orden moral cuando se trata de introducir un nuevo orden jurídico?

d) *La razón de escándalo.*—Creemos que no se ha justipreciado debidamente la razón de escándalo cuando se dijo: “Son patentes los inconvenientes que acarrea el “descasar” a los unidos en matrimonio civil; pero no parecen ser menos los que se presentan cuando algún matrimonio canónico se declara nulo, y nadie clama contra estos procesos de nulidad por falta de consentimiento, de forma, etc.” (17). Se debe distinguir: No se clama y no hay escándalo por causa de los procesos canónicos de nulidad de matrimonio, cuando públicamente se sabe por la sentencia—a veces antes de

(16) La Iglesia no desconoce el alcance de estas uniones civiles. En los sagrados cánones se tiene al matrimonio civil como atentación de matrimonio (can. 2.356), por lo cual, si concurre con adulterio, debido al matrimonio legítimo de una de las partes, causa impedimento de crimen (can. 1.075, n. 1), y si después de celebrado conviven los cónyuges da lugar al impedimento de pública honestidad (can. 108), y si se celebró existiendo vínculo canónico conyugal se incurre en delito de bigamia (can. 2.356).

(17) GARCÍA CANTERO, GABRIEL: *Los uniones meramente civiles, ¿deben disolverse?*, “Anuario de Derecho Civil” (1954), p. 1.195.

la sentencia—que en tal o cual caso raro nunca hubo vínculo matrimonial. Pero sí se clama y hay grande escándalo cuando los fieles saben la verdad de los hechos y ven que contra esa verdad hay cónyuges, a quienes sirven consejeros desaprensivos, que pervierten o intentan pervertir los hechos y amañan causas de nulidad, sin más mira que quedar libres y pasar a otras nupcias (18).

Los inconvenientes que acarrea el “descasar” a los unidos civilmente, es decir, la razón de escándalo, no desaparece con hacer saber por medio de una ley civil a los poquísimos católicos que ya antes no lo supieran, que los matrimonios civiles de los obligados a la forma canónica no son verdaderos matrimonios según la Iglesia y que por tal motivo se los ha de considerar como no celebrados, porque esa, digámoslo así, notificación oficial que hace la ley no quita ni el agravio al pudor, ni el daño a la mujer y los hijos, ni el detrimento de las buenas costumbres, ni cierta especie de bigamia escandalosa.

e) *Contra esta bigamia han luchado los Obispos.*—Tanta verdad es lo que decimos que en las naciones donde ha estado más en vigor el matrimonio civil, principalmente en aquellas que no empezó a obligar la forma Tridentina sino a partir del Decreto *Ne temere* (19) o del Código vigente de Derecho Canónico, como en los Estados Unidos de América, en Alemania, en Hungría, etc., hubo no pocos Obispos que, para evitar precisamente esa especie de bigamia, amenazaron e impusieron a los culpables penas espirituales severísimas, incluso la excomunión; los culpables eran quienes comenzaban por casarse civilmente con la intención de no perder la libertad y luego, de no resultar bien las nupcias civiles, poder celebrar matrimonio canónico con otra mujer (20). ¿Quién, pues, se atreverá a decir que la disolución general, en España, de todos los matrimonios civiles que celebraron los católicos no será grave escándalo y que a los ojos de la Iglesia no tiene importancia esa cierta especie de bigamia?

Dos males gravísimos lamentaban en sus diócesis los Obispos que hemos citado: uno, el de las leyes del matrimonio civil y del divorcio, inju-

(18) Sobre los fraudes escandalosos, la voz de alerta viene del Vaticano: “Ita enim facilis aperitur aditus fraudibus et improbitati, tum coniugum adversus sanctitatem et contra unitatem matrimonii christiani confurantium, tum etiam eorum qui lucrum tantum inhiantes, ipsos coniuges edocent de modo quo causam instaurare debent, atque de exitu causae solliciti non de veritate factorum, testes comparant et instruunt, ut ea deponant et confirment quae optatis conspirent” (Litterae Circulares S. Congr. de Sacram., 15 aug. 1949).

(19) Dió este Decreto la Sagrada Congregación del Concilio el 2 de agosto de 1907 y comenzó a obligar el día de Pascua del año siguiente, 19 de abril de 1908.

(20) Recuerda estas penas, comentando el artículo 231 de la Instrucción de 15 de agosto de 1936, V. BARTOCETTI, Subsecretario de la Sagrada Congregación de Sacramentos: *De causis matrimonialibus* (Roma, 1950), p. 234.

riosas para con la religión, perniciosas para las buenas costumbres y contrarias al derecho natural, y otro mal, la conducta desaprensiva de algunos malos católicos que utilizaban esas leyes para dar rienda suelta a su pasión con gravísimo perjuicio para su alma y para las almas de los demás. Este abuso era el que pretendían corregir los Obispos con sus sanciones.

V. LA “CIERTA ESPECIE DE BIGAMIA” EN EL CASO DE LA SENTENCIA

a) *Datos que recoge la sentencia.*—¿Qué razones hubo para que José F., en el caso de la sentencia, contrajera matrimonio canónico subsistiendo el primer lazo del matrimonio civil? El texto de la sentencia recoge los siguientes datos: 1.º, que José F., después de haber convivido con Luisa V., su esposa del matrimonio civil, desde el 1.º de febrero de 1932 hasta finales del año 1948 (casi diecisiete años) se marchó del hogar por desavenencias con su consorte; 2.º, que desde el hogar se fué a vivir a la casa de Teresa D.; 3.º, que a Teresa D. le manifestó que era soltero y deseaba celebrar con ella nupcias canónicas; 4.º, que para ese fin solicitó del Vicario General la celebración del nuevo matrimonio canónico; 5.º, que el Vicario General del Arzobispado autorizó el matrimonio pedido, no obstante conocer el hecho de otro matrimonio civil celebrado con anterioridad; 6.º, que el Vicario General concedió la autorización porque en la ley eclesiástica no existe razón estrictamente canónica para denegar lo pedido; 7.º, por fin, que este matrimonio canónico se contrajo el 3 de septiembre de 1949, como a unos ocho meses de estar viviendo José F. en la casa de Teresa D.

Por los antecedentes que expone la sentencia no podemos saber si José F., que “aparece condenado por sentencia firme de 10 de mayo de 1943 por delito de auxilio a la rebelión”, invocó o no ante el señor Vicario General “motivos de conciencia” para dejar a Luisa V. (su esposa durante casi diecisiete años ante la sociedad) y celebrar matrimonio canónico con Teresa D., a cuya casa se fué a vivir cuando abandonó el hogar. De todas formas es claro que a José F. no le retratan sus hechos como a católico observante, cuya conciencia delicada no le permita vivir sin tener que aquietarla cumpliendo sus deberes morales.

b) *Los deberes de conciencia del procesado.*—Demos que llegase a José F.—sea loada la misericordia de Dios—la hora saludable de mirar por el bien espiritual de su alma. ¿Pero es que no tenía deberes de conciencia por razón de su matrimonio civil con Luisa V., después de una convivencia de casi diecisiete años? ¿No sería grave escándalo dejar una mujer que

ante la sociedad había tenido y defendido como suya por espacio de diecisiete años, e irse ahora a vivir con otra que le agradaba más?

José F., para reparar los daños causados a su alma y a las almas de todas las personas a quienes había escandalizado, tenía que legitimar su matrimonio civil, si esto era posible. Así lo aconsejan los autores con palabras del mayor encarecimiento: "In praxi vero pastores animarum magna cum caritate et prudentia satagere debent, ut matrimonia civilia invalide contracta, quatenus fieri potest, convalidentur" (21); "Parochus nullum non debet movere lapidem ut fideles qui solo civili actu iuncti maritalem vitam ducunt cum tanto animae suae detrimento et aliorum scandalo quantocius nuptias ineant coram Ecclesia, aut, si id nequeant aut nolint, separentur" (22).

Es muy poco decir para autorizar el matrimonio canónico que el matrimonio civil anteriormente celebrado no es impedimento verdadero o que no existe prohibición estricta que obligue a denegar las peticiones de estas segundas nupcias, porque ya el mismo León XIII, tratando sobre el matrimonio civil, alegaba "justos motivos" por los que una vez celebrado el matrimonio civil, la Iglesia a estos cónyuges no les podría unir en matrimonio canónico, unas veces ni a ellos entre sí, otras ni con persona diferente. Y por esto lamentaba que tales cónyuges podrían verse "obligados a un celibato para el que no tienen ni voluntad ni vocación, o a pasarse la vida en una unión ilícita y escandalosa" (23).

c) *La práctica de la Sagrada Congregación de Sacramentos.*—1.º *Resolución general:* que no se autoricen matrimonios canónicos si éstos han de quedar sin reconocimiento de los efectos civiles. Esta práctica la introdujo la misma Sagrada Congregación de Sacramentos. Hoy es una norma general; norma que hay obligación de observar estrictamente, por lo que se deduce de muchas instrucciones emanadas de la Santa Sede (24).

Con motivo de una consulta elevada a la Sagrada Congregación de Sacramentos respecto a los matrimonios de las viudas de los caídos en la guerra, resolvió la Sagrada Congregación el 2 de julio de 1917: "Non esse recedendum a praxi S. Congregationis, ideoque amissionem pensionis non esse causam sufficientem permittendi celebrationem matrimonii absque ritu civili" (25).

(21) WERNZ-VIDAL: *Jus matrimoniale* (Romae, 1928), n. 595.

(22) GASPARRI: *De matrimonio* (Romae, 1932), vol. II, n. 1.292.

(23) LEÓN XIII: *Novae condendae leges*, 8 feb. 1893, carta a los Obispos de la provincia Vénetica sobre el matrimonio civil; A. S. S., XXV (1892-1893), p. 459 ss. De estos motivos a que alude el Papa LEÓN XIII traté yo en *Los matrimonios civiles durante la República* (Madrid, 1954), pp. 42 y 43.

(24) CAPPELLO: *De matrimonio* (Romae, 1927), n. 732, 5.º

(25) "Monit. Ecclesias.", XXXI, p. 139. También en "Sal Terrae", IX, p. 554.

Si, pues, en España hoy día los casados civilmente no pueden pretender, so pena de bigamia, que se les reconzca su posterior matrimonio canónico con efectos civiles, lógicamente se deduce que es la misma Sagrada Congregación de Sacramentos la que ve con malos ojos la norma general de autorizar esas nupcias canónicas.

2.º *La norma general en Italia después del Concordato.*—Con posterioridad al Concordato italiano de 17 de febrero de 1929 y publicada la Ley civil de 27 de mayo del mismo año sobre el modo de llevar a la práctica el artículo 34 del Concordato, la Sagrada Congregación de Sacramentos publicó una *Instrucción* a los Ordinarios de Italia, con fecha 1 de julio de 1929 (26). Esta *Instrucción* respecto al caso de quienes unidos civilmente pretenden celebrar matrimonio canónico con persona distinta, dice: “Qualora invece d’opposizione sia fatta a causa di un precedente matrimonio civile contratto da uno dei due sposi con altra persona, il Parroco deferirà il caso all’Ordinario. Se questi crederà di permettere il matrimonio religioso, detto matrimonio non si potrà transcrivere agli effetti civile e diventa perciò inutile ogni denuncia (art. 12, nn. 1 e 2 della Legge)”. Sobre la importancia de este quedar el matrimonio canónico sin el reconocimiento de los efectos civiles, la misma *Instrucción*, en su número 17, llama la atención de los Ordinarios.

Es verdad, estas normas se han dado directamente a los Ordinarios de Italia, pero, como afirma el Cardenal GASPARRI, “ipsius praescripta prodesse poterunt etiam clericis illarum nationum, quae conventiones cum S. Sede inierunt” (27).

3.º *La norma general en la República Dominicana después del Concordato.*—Recentísima y muy a propósito por lo concreta y clara es la norma que da la Sagrada Congregación de Sacramentos en su *Instrucción* de 25 de marzo de 1955 a los excelentísimos Ordinarios de la República Dominicana, y a los párrocos por medio de aquéllos, para la ejecución de los artículos del Concordato del 16 de junio de 1954 entre la Santa Sede y la República Dominicana, que se refieren a la celebración del matrimonio para los efectos civiles, de acuerdo con la nueva legislación del Gobierno Dominicano sobre el mismo asunto. Dice así en el número 20: “En el caso del cónyuge que ha contraído unión civil, aun estando obligado a la forma canónica (can. 1099), y que solicita la celebración de matrimonio canónico con otra comparte, viviendo la primera, no debe el párroco pro-

(26) A. A. S., XXI, pp. 351-362.

(27) GASPARRI: *De matrimonio* (Romae, 1932), vol. II, p. 567, nota 1.

ceder, sino recurrir al Ordinario. Este, como norma general, insistirá en que el matrimonio se celebre más bien entre las dos partes unidas civilmente. Cuando esto no aparezca posible o conveniente, el Ordinario podrá permitir el matrimonio con otra comparte, a condición, sin embargo, de que antes haya sido pronunciada sentencia ejecutiva de divorcio de la unión civil existente, previa, además, una penitencia y eliminado todo peligro de escándalo” (28). Es claro, pues, que se ha de mantener una *norma general* (legitimar las uniones civiles) y que caben *excepciones*, aunque bajo una triple condición: 1.ª, que se haya disuelto legítimamente el anterior lazo civil para que desaparezca toda especie de bigamia y para que al matrimonio canónico se le reconozcan efectos civiles; 2.ª, que previamente el contrayente culpable haya recibido una saludable penitencia; 3.ª, que se haya eliminado todo peligro de escándalo.

VI. POSIBLES INFLUJOS EN EL HECHO DELICTIVO, SEGÚN LA SENTENCIA

La sentencia, en su único Considerando, al tratar del dolo en el delito hace resaltar diversos hechos probados: que subsistía el matrimonio civil y que el recurrente hizo gestiones para contraer otro matrimonio canónico. Alude, además, a “documentos auténticos” con los que se intentaba reforzar los hechos probados; a la “acusación a otras personas”; a “consejos o informes” que el culpable pudo recibir o seguir.

a) *El procedimiento de las Curias eclesiásticas.*—El procesado José F., acaso podría alegar en su descargo documentos auténticos de sus gestiones en la Curia del Arzobispado. Esto concretamente sólo indicaría que no han faltado en España Curias eclesiásticas que, a pesar del conflicto jurídico y de las consecuencias dolorosas que iba a traer la autorización del matrimonio canónico subsistiendo el matrimonio civil, han procedido expeditamente. Sin embargo, hay que proclamar, en honor a la verdad, que otras muchas Curias han procedido con la mayor meticulosidad siempre que les han llegado expedientes de este género. Sé positivamente de algunas que todavía no han hallado circunstancias singularísimas de excepción y, por consiguiente, siempre han seguido la norma general de no autorizar el matrimonio canónico que pedían los ligados con lazo civil, porque este su matrimonio canónico, a más de los males de orden moral que iba a traer, no gozaría de efectos civiles, con todas las tremendas consecuencias que esto supone, y los cónyuges podrían ser penados como bigamos.

(28) A. A. S., XXXVII (1955), pp. 628-654.

También sé los ratos amargos que han tenido que pasar las Curias que, fáciles para autorizar el matrimonio canónico, luego de celebrado recibieron comunicaciones del tenor siguiente:

“Iltmo. Sr. Vicario General.

E. C. G., de cuarenta y tres años de edad..., expone:

Que el día 31 de octubre de 1932 efectuó ceremonia civil de matrimonio con D. C. M., según certificación que se acompaña, no celebrando ni antes ni después de ella el matrimonio canónico.

Que hizo vida marital con la citada algo menos de tres años, procreando en este tiempo una niña llamada Francisca...

Que el día 9 de abril del año actual, 1954, previa orden de la Vicaría, contrajo matrimonio canónico con D. J. G. y que, cuarenta y ocho horas antes del desposorio, se personó en el Registro ... para notificar dicho desposorio, pero se le comunicó no haber lugar por existir la inscripción del matrimonio anterior y que de inscribir éste incurriría en delito de bigamia. Como ya estaba todo preparado para este enlace y hubiera supuesto gran perjuicio el demorarlo, se celebró en el día fijado. Una vez inscrito en la parroquia y con certificación de la misma, se personó nuevamente en el Registro Civil, *por si ante el hecho consumado y por imposibilidad de efectuar ya el matrimonio canónico con la primera mujer*, cabía la anulación de la inscripción anterior y el asentamiento del verdadero matrimonio, pronunciándose el Sr. Juez en sentido negativo.

Como, aparte de los perjuicios materiales y económicos que se derivan de la no anotación en el Registro Civil, resulta que se reconocerán los derechos de D. C. M. y la hija Francisca y no los correspondientes a D. J. G. e hijos que pueda haber,

Suplica a V. I. que, previa la tramitación que corresponda, disponga lo necesario a fin de que los derechos de este matrimonio sean totalmente reconocidos por la parte civil.

X, 4 de septiembre de 1954.”

Digo yo que escritos de este género no habrán podido menos de obligar en la Curia a una seria reflexión y a tener más en cuenta las Instrucciones que han emanado de la Santa Sede y que hemos considerado anteriormente.

b) *El influjo de algunos consejos.*—José F. alega en su descargo que recibió consejos y que los siguió. No nos interesa saber de quién; pero hace al caso traer a la vista lo que insistentemente ha escrito el P. REGATILLO en “Sal Terrae” y en su obra tan divulgada “Derecho Parroquial”. Se pregunta él: “¿Y si los casados por lo civil contraen matrimonio canónico

con otras personas? ¿Se reconocerían a este segundo matrimonio efectos civiles? Tal vez no, pues, según el artículo 51, el matrimonio canónico y el civil no producen efectos civiles si uno de los cónyuges está ya *legítimamente* casado. Y según el 83, no pueden contraer matrimonio los ligados con vínculo matrimonial. Sin embargo, este artículo se refiere solamente al civil, como consta por la inscripción. Es decir, el casado civilmente no puede contraer otro matrimonio civil. El artículo 45 no enumera entre los impedidos de contraer matrimonio canónico a los civilmente casados con otras personas. Pero acaso no faltarán jueces que reconozcan valor civil a tal matrimonio, en virtud del artículo 75: "Los requisitos, forma y solemnidades del matrimonio canónico se rigen por las leyes de la Iglesia". Según el 76, el matrimonio canónico produce todos los efectos civiles.

Creemos que hoy se reconocerá valor civil a tales matrimonios.

Un tal Carballeira había contraído matrimonio civil en Montevideo. Sin haberse éste disuelto, quiso casarse canónicamente con otra en España, después de manifestar a su futura esposa, al párroco, a la Curia diocesana y a otros su matrimonio civil. La Curia de Lugo permitió el matrimonio, porque *nada obstaba*, y se celebró en Lugo en noviembre de 1943.

El fiscal civil acusó a Carballeira de *bigamia*. La Audiencia le absolvió. Apeló el fiscal al Tribunal Supremo, el cual absolvió de nuevo a principios de junio de 1945. Iguales sentencias se han dado posteriormente.

El Director General de Registros (5 de febrero de 1942) respondió al señor Obispo de Calahorra: "El juez municipal no puede mezclarse en el matrimonio canónico, ni negar su inscripción" ("Sal Terrae", 1945, p. 43).

Así, pues, no deben tener las Curias y los párrocos demasiado miedo a proceder a tales matrimonios. Si el Obispo o el Vicario General los permiten, seguramente la autoridad civil los acatará" (29).

c) *Lado vulnerable de esos consejos*.—Por lo que respecta a la interpretación de los artículos del Código Civil, se puede decir: Es verdad que el matrimonio canónico produce todos los efectos civiles (art. 76), y que los requisitos, forma y solemnidades del matrimonio canónico se rigen por las leyes de la Iglesia (art. 75) y que el artículo 45 no enumera entre los impedidos de contraer matrimonio canónico a los civilmente casados con otras personas; pero también es cierto que, según el artículo 52, el matrimonio (lo mismo el civil que el canónico) se disuelve sólo por la muerte de uno de los cónyuges, y según el artículo 42 hay dos formas de matrimonio, pero disyuntivas, no doble matrimonio simultáneo con bigamia escandalosa.

(29) REGATILLO: *Derecho parroquial* (Santander, 1953), n. 641.

En cuanto al estilo de la Dirección General de los Registros, no se aconseja bien ni a los párrocos ni a las Curias eclesiásticas si se calla una Resolución importantísima que trata ex profeso esta materia. Aunque larga, nos permitirán los lectores que la copiemos íntegra, por su importancia indiscutible y por los argumentos que toca.

*“Resolución de 23 de abril de 1949.—Impedimento de ligamen: lo produce el matrimonio civil no anulado.—*Vista la consulta elevada a este Centro por el Juzgado de Primera Instancia número 1, de Zaragoza, acerca de la posibilidad de inscribir el matrimonio canónico proyectado entre X. X. con doña Z. Z., los artículos 3 y 51 del Código Civil, 471 del Código Penal, la Real orden de 12 de julio de 1904, Resoluciones de este Centro de 14 de mayo de 1919 y 5 de febrero de 1942, Ley de 12 de marzo de 1938 y demás disposiciones de general aplicación, y

Resultando que, con fecha 5 de noviembre pasado, el Ilmo. Sr. Deán de la S. I. C. M. y el Excmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza, se dirigieron al Juzgado Municipal número 1, de la citada capital, en escrito en el que manifestaban que habían sido solicitados para autorizar el matrimonio canónico a que se refiere la consulta, agregando que el señor X. había contraído antes matrimonio civil con otra mujer y que estaban en su derecho, fundándose para ello en lo siguiente:

1.º Que el Código de Derecho Canónico, que es ley del Reino, declara nulos los llamados matrimonios civiles entre católicos.

2.º Que el Código Civil exige, para que los católicos puedan contraer matrimonio civil, que abjuren, mediante acta firmada, de la religión católica, circunstancia que no se dió en el matrimonio civil de X. X.

3.º La Dirección General de los Registros respondió, el día 5 de febrero de 1942, al Rvdmo. Sr. Obispo de Calahorra que una doctrina muy antigua, consignada en la Real orden de 12 de julio de 1904 y en Resoluciones de la Dirección General de los Registros de 13 de marzo de 1915 y 14 de mayo de 1919 prohíben a los señores Jueces municipales instruir expedientes matrimoniales o intervenir en los mismos, atribuyendo estas facultades a los señores párrocos.

4.º El Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de junio de 1945, confirma plenamente esta doctrina. En el Obispado de Lugo se tramitó el expediente canónico para el matrimonio canónico de un casado civilmente; concluido el expediente sin que, por parte de la autoridad eclesiástica, se formulara impedimento alguno, se casaron en la iglesia de San Florián (Lugo) en noviembre de 1943, sin estar disuelto el matrimonio civil anterior. El fiscal acusó el delito de bigamia y la Sala de la Audiencia no lo

estimó así y absolvió al denunciado. El Fiscal apeló al Tribunal Supremo, el cual, aceptando la doctrina del Letrado don Nicanor Pardo González, considera que la validez y subsistencia del vínculo civil primeramente contraído y las consecuencias del Matrimonio canónico posterior son cuestiones ajenas a la jurisdicción penal. Y habiéndonos manifestado don X. X. que en ese Juzgado se le ha dicho que si pasa a contraer el matrimonio canónico con todas sus consecuencias, será procesado y encarcelado por delito de bigamia, es por lo que se dirigieron al Juzgado consultante exponiéndole la doctrina canónica y civil en esta materia, a fin de que, con su recto criterio, vea el derecho que entiende tener en este caso, esperando que se les conteste. Reclamada por el Juzgado consultante, según manifiesta, se recibe certificación literal, que no se acompaña, de la que dice resultar que don X. X. contrajo matrimonio civil con doña Z. Z. el día 18 de febrero de 1935, y que en dicho matrimonio se habían cumplido los requisitos legales que exigía la legislación vigente;

Resultando que el Juzgado consultante, en la exposición de la consulta al superior, manifiesta, contestando a los argumentos que se acaban de reseñar, que nada tiene que oponer al primero de ellos; que, en relación con el segundo, es errónea la afirmación de los comunicantes, ya que el Código Civil no expresa en ningún artículo tal exigencia y que en la fecha del matrimonio sólo regía el Código Civil, la Ley de 28 de junio de 1932 y la Orden de 10 de febrero del mismo año, disposiciones que por sí solas habían derogado el sistema anterior, representado por las Ordenes de 28 de diciembre de 1900, 28 de febrero de 1907 y 28 de junio de 1913, conforme a las cuales el artículo 42 del Código Civil debía interpretarse en sentido de que la simple declaración de acatolicidad hecha por uno de los contratantes bastaba para exceptuarlos de lo que el precepto establece para los católicos; que en cuanto al tercer punto, entiende la Real orden de 12 de junio de 1904, no la tesis que mantienen los comunicantes, pues la no intervención del Juez encargado del Registro Civil en el expediente matrimonial no quiere decir que el mismo haya de adoptar una actitud pasiva y que don X. X. contrae el segundo matrimonio proyectado, el Juzgado tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente para que, por la jurisdicción que corresponda, determine si se ha cometido o no el delito de bigamia que define y sanciona el artículo 471 del Código Penal. Y, por último, estime que, dada la autoridad y firmeza del consultante, se ve en la necesidad de hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 100 del Reglamento de 13 de diciembre de 1870;

Resultando que, recibida la consulta en el Juzgado de Primera Instancia, corresponde se pasen las actuaciones al Ministerio Fiscal para su informe, el cual dictamina con fecha 13 de diciembre pasado que estando vigente el Código Penal de 1944 es preciso tener en cuenta lo que dispone el artículo 471 y que el Código Civil reconoce como válidas dos formas de contraer matrimonio;

Resultando que, devueltas las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia, se dicta por éste providencia de 14 de diciembre del mismo año. en cuya Resolución afirma que es atendible y ajustado a derecho los fundamentos del Juez municipal y que coincide en insistir con las que el Ministerio Fiscal expone en su informe, así como también en sólido fundamento legal la exposición que hace el Ilmo. Sr. Vicario General, y por ello y así prejuzga las consecuencias del matrimonio posterior, estima que la cuestión a consultar debe quedar reducida a si puede o no inscribirse el matrimonio canónico que se proyecta, para lo cual el Juez municipal deberá atenerse a lo que disponen los artículos 75 y 77 del Código Civil, absteniéndose en lo sucesivo de hacer a los contrayentes advertencias conminatorias y de elevar consultas que, más que a la interpretación, inteligencia y aplicación de la ley del Registro Civil y a la preparación o celebración de matrimonio hacen relación a las consecuencias que pueden producir el matrimonio canónico proyectado en relación con el civil anterior, lo que pudiera dar lugar a cierta intrusión en el expediente que sólo a la autoridad eclesiástica incumbe y a sentar prejuicios sobre puntos que sólo los tribunales son llamados a resolver;

Considerando que si bien es cierto que el expediente y calificación de la capacidad de los contrayentes corresponde al párroco en caso de matrimonio canónico, y así ha sido reconocido en la Resolución de este Centro de 5 de febrero de 1942, hay que tener en cuenta que cuando se trata del impedimento de bigamia establecido en el artículo 51 del Código Civil, productor de los graves efectos señalados en el artículo 471 del vigente Código Penal, y tal impedimento consta al funcionario registrador por el propio contenido del Registro, que debe tener a la vista para la práctica de los asientos, la existencia de tal impedimento impide la práctica también de la correspondiente transcripción o de la previa asistencia al acto del matrimonio y consiguiente acta, toda vez que sería incompatible una duplicidad de matrimonios inscritos de un mismo sujeto, siendo para ello necesario la previa anulación de la inscripción del primer matrimonio civil, y, como consecuencia de ello, el Juez encargado del Registro Civil debe poner tal hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando sea requerido para la asistencia al acto del matrimonio o para su transcripción posterior.

Considerando que, aunque en el fuero canónico carezca de valor un matrimonio civil entre bautizados, el encargado del Registro Civil debe atenerse a los términos en que aparece redactada la Ley de 12 de marzo de 1938, derogatoria de la del matrimonio civil, que al referirse a los celebrados bajo el amparo de la legislación anterior anula los contraídos por los ordenados *in sacris*, guardando silencio en cuanto a aquellas otras uniones, que si nulas ante el fuero de la Iglesia no pueden ser consideradas de igual modo ante el fuero civil, ya que el artículo 3.º del Código Civil sienta el principio de irretroactividad de la Ley, mientras la misma Ley no dispone lo contrario.

Esta Dirección General, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Legislación Extranjera, ha acordado resolver la consulta formulada en sentido de que el Juez encargado del Registro Civil no debe asistir al acto de la celebración del matrimonio canónico proyectado entre don X. X. y doña Z. Z. ni acceder a su posterior inscripción en el Registro" (30).

d) *Nuevos consejos después del Concordato.*—Firmado el Concordato español el 27 de agosto de 1953 y ratificado el día 27 de octubre del mismo año, al decir de REGATILLO, "ya desde ahora, según el artículo 24 del Concordato, si el Prelado o el párroco autoriza ese matrimonio, y se presenta la partida matrimonial o certificado de ella al Juez civil, éste no tendrá más remedio que admitirla e inscribir ese matrimonio en el Registro... Según lo dicho, después del Concordato no podría el juez civil negar la inscripción al matrimonio canónico... Mucho menos se podría perseguir y condenar a Eufrasia por delito de bigamia, aunque su matrimonio canónico con Lino se inscriba en el Registro Civil" (31).

"Si el caso urge mucho a Alfonso y no tiene tiempo para esperar a la deseada ley que ponga fin a ese conflicto, puede Alfonso acudir a su párroco, y el párroco al señor Obispo o Vicario General, para que éste autorice al párroco a que asista al matrimonio de Alfonso con esa señora. Una vez celebrado este matrimonio, que es el único verdadero ante Dios, ante la conciencia y ante la Iglesia, envíe el párroco al juzgado copia de la partida matrimonial inscrita en el libro de matrimonios de la parroquia. El Juez civil tendrá que inscribir esta acta o partida en el Registro Civil, conforme al artículo 24, número 4.º, del Concordato de 1953; y a ese matrimonio se le reconocerán los efectos civiles, según el artículo 23 y el Pro-

(30) LOZANO SERRALTA, MANUEL, Jefe de la Sección de Registros Civiles: *Legislación del Registro Civil*, Ministerio de Justicia: Sección de Publicaciones (Madrid, 1952), pp. 260-263.

(31) "Sal Terrae", noviembre 1954, p. 545.

toloco del Concordato correspondiente a ese artículo 23, aunque no hubiera asistido a la celebración del matrimonio el Juez civil. De suyo, según el mismo protocolo, al artículo 23, letra A, debieran los contrayentes avisar, al menos con veinticuatro horas de anticipación, al Juez civil de la próxima celebración de este matrimonio, para que él asista, tome nota y le inscriba en el Registro; pero como pudiera el Juez resistirse a asistir, subsistiendo el primer matrimonio civil, sería oportuno tantear antes la disposición del Juez; si tiene inconveniente en asistir, puede prescindirse de él, y, después de celebrado, enviará el párroco copia del acta para que el Juez la inscriba en el Registro Civil" (32).

e) *Sigue siendo vulnerable la actitud del P. Regatillo.*—El P. GERMÁN PUERTO, C. M. F., juzgando las resoluciones y modo de opinar del P. REGATILLO, dice lo siguiente: "Es cierto que, en fuerza del Concordato, el Estado ha de acordar su legislación a los dictados del Derecho canónico. Tarea delicada que requerirá mucho tacto y mucha táctica. Así lo prevén las altas partes concordantes, ya que, según el artículo 35, número 1.º: "La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas y dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Concordato, inspirándose para ello en los principios que lo informan". Es un artículo que no deben olvidar los que escriben acerca de las aplicaciones concretas y no del todo claras del Concordato. La prudente reserva de una opinión agrada más que la categórica afirmación de un postulado inconcuso" (33).

Sin duda alguna, no se trata de aplicaciones del Concordato evidentes. Tanto es así que, con el debido respeto y acatamiento a la letra y espíritu del artículo 35 citado por el P. PUERTO, yo me he permitido opinar que el artículo 24 del Concordato no resuelve ni contempla siquiera estos casos de conflicto. Yo creo que el Concordato ha pretendido darnos no un remedio curativo del mal endémico de los matrimonios civiles, sino un remedio preventivo, haciendo que se distinga bien entre los que están y los que no están obligados a la forma sustancial canónica. No hay que olvidar que los matrimonios civiles celebrados antes del Concordato se contrajeron al amparo de leyes civiles entonces vigentes: son ahora hechos consumados con todas sus consecuencias. Esos hechos los pusieron libremente los interesados; hechos por los que adquirieron ora derechos que es justo respetar, ora deberes que igualmente es justo que la autoridad legítima se los haga cumplir.

(32) "Sal Terrae", enero 1955, pp. 18-19.

(33) "Ilustración del Clero", marzo 1955, p. 116.

VII. LA RAZÓN DE BIGAMIA EN EL REGISTRO CIVIL

a) *La Resolución de 23 de abril de 1949.*—La Dirección General de los Registros, en su Resolución de 23 de abril de 1949 que anteriormente hemos transcrito íntegramente (§ VI, letra c.), entiende que el Juez municipal no debe asistir a la celebración del matrimonio canónico, ni después de celebrado debe inscribirlo, si los contrayentes figuran ya inscritos como casados en el Registro.

Apoya su resolución en los siguientes argumentos: 1.º, que es clara la bigamia en fuerza de los artículos 51 del Código Civil y 471 del Código Penal vigente; 2.º, que es incompatible la duplicidad de matrimonios inscritos simultáneamente en un mismo sujeto; 3.º, que los interesados en la nueva inscripción no demuestran que se halle legítimamente disuelto el matrimonio civil que anteriormente conforme a derecho celebraron (34). A nuestro caso lo que más interesa es hacer resaltar que la Dirección General de los Registros aprecia con espíritu cristiano el desorden que envuelve la bigamia, que es manifiesta en el caso de la consulta: son incompatibles en el mismo sujeto dos inscripciones, es decir, dos matrimonios simultáneos gozando ambos de efectos civiles.

La Dirección General de los Registros funda su resolución en buen derecho. Por consiguiente, parece razonable que el Juez no deba asistir al matrimonio y que, si el matrimonio se celebra, no deba inscribirlo. Los encargados del Registro han de tener el máximo respeto para con las inscripciones de matrimonio, aunque sean de matrimonios civiles, celebrados antes o después de la Ley de 28 de junio de 1932, porque si es verdad que esas uniones matrimoniales son nulas ante la conciencia y ante el fuero eclesiástico, ante el fuero civil son válidas y han producido efectos jurídicos, que no pueden menos de ser tenidos en cuenta y de ser regulados conforme al ordenamiento jurídico civil.

b) *Una consulta a los moralistas.*—Hay que reconocer en todos la buena voluntad que se ha puesto para resolver lo mejor posible estos con-

(34) SANCHO REBULLIDA, F. DE A., en su libro *Las formalidades civiles del matrimonio canónico* (Madrid, 1955), pp. 315-316, afirma que para el trámite registral "no supone obstáculo el artículo 17 de la ley del Registro, ya que no se trata de "anular" una inscripción firmada, en el sentido originario e inicial del término, sino de que conste, marginalmente, su "extinción" o "consumación" automática, por incompatibilidad con el matrimonio canónico inserto y anotado". A nuestro parecer, importa poco que al hecho de quitar su valor a la inscripción del primer matrimonio civil se le diga "anulación", o "extinción", o "consumación" (?). El problema de la consulta era: si el encargado del Registro es el llamado a declarar nulo el matrimonio civil cancelando la inscripción; o si está en mano del encargado inscribir el matrimonio canónico posterior para luego poder él asentar esa nota marginal con la que deje sin efecto la primera inscripción del matrimonio civil; o, si se quiere, si, dados los efectos civiles de los que está gozando el primer matrimonio civil, corresponde o no al encargado del Registro cancelar esa inscripción, sin que otro órgano haya resuelto legítimamente sobre la validez o nulidad del matrimonio cuya inscripción se trata de cancelar.

flictos de los matrimonios civiles. GARCÍA CANTERO pregunta: "¿Obra bien en conciencia el Juez municipal, comarcal o de paz que se niega a asistir a la celebración de un matrimonio canónico cuando cualquiera de los contrayentes está ligado civilmente a otra persona, o cuando deniega la inscripción del mismo?" (35).

Yo estimo que obran bien, porque a los encargados del Registro Civil, ¿qué ley les obliga en conciencia a cumplir con *ese deber* de asistir a la celebración del matrimonio canónico y de inscribir éste en su Registro cuando se trata de personas que ya están ligadas con otro vínculo matrimonial, aunque éste sea civil? El Concordato no trata este caso. No es, pues, ley que obligue. Por lo menos, nadie negará que sobre la resolución de estos casos el Concordato es ley dudosa, y en consecuencia tendrá que atenerse al "lex dubia, lex nulla". La ley común eclesiástica tampoco obliga, porque nunca exige para la validez del matrimonio religioso servicio alguno del encargado del Registro Civil. ¿Le obligará la ley civil? Tampoco, como es claro; antes le manda que vele por evitar la duplicidad de matrimonios, ora matrimonios con forma canónica, ora matrimonios con forma civil, ora copulativamente matrimonio canónico y matrimonio civil, o viceversa; matrimonio civil con efectos civiles y matrimonio canónico con efectos civiles (36).

VIII. EL CONCEPTO DE BIGAMIA EN DERECHO CANÓNICO

a) *El delito y el pecado*.—Por lo que respecta al delito, en Derecho canónico se entiende por bigamos a los que, existiendo un vínculo conyugal que lo impide, atentan contraer otro matrimonio, aunque sólo sea el llamado civil (37). Basta con que *atenten* contraer, no es preciso que consumen el matrimonio. Pero se requiere *ánimo marital*: "in matrimoniis contrahendis, non iuris effectus, sed animi destinatio attendatur, unde illum

(35) GARCÍA CANTERO, GABRIEL: *Las uniones meramente civiles, ¿deben disolverse?*, en "Anuario de Derecho Civil" (1954), p. 1.194, nota 14.

(36) En Italia existen casos en los que, de celebrarse el matrimonio canónico, éste no se inscribe en el Registro Civil y, por consiguiente, queda sin efectos civiles. Así ocurre, según la Ley de 27 de mayo de 1929, artículo 12, número 3, con los que tienen impedimento de enfermedad mental. La Santa Sede, ante la actitud del Estado, no se vuelve a los encargados del Registro: lamenta la falta de avenencia legislativa en un régimen de Concordato y manda que no se proceda a la autorización de esos matrimonios sin contar con el Ordinario, y a éste le dice: "In questo caso l'Ordinario, oltre a considerare la gravità delle conseguenze che possono derivare da tale matrimonio, tenga presente che di esso non si potrà ottenere la trascrizione agli effetti civili, salvo il prescritto del n. 38 di questa Istruzione e dell'art. 14 della Legge, capov. 2" (S. Congr. de Sacram., *Instr.* citada de 1 de julio de 1929).

(37) BLAT: *Commentarium textus Juris canonici* (Romae, 1924), t. V, n. 198. CHELODI: *Jus poenale* (Tridenti, 1925), n. 84. WERNZ-VIDAL: *Jus poenale ecclesiasticum* (Romae, 1937), n. 492. GASPARRI: *De matrimonio* (Romae, 1932), vol. I, nn. 559, 560. SABATER MARCH, JOAQUÍN: *Derechos y deberes de los seglares en la vida social de la Iglesia* (Barcelona, 1954), p. 927. R. NAZ: *Bigamie (Le delit de)*, en "Dictionnaire de Droit Canonique", t. II, col. 888.

comitatur infamia, qui duas simul habet uxores” (38). En Derecho canónico, al existir delito por la atentación de segundo matrimonio civil, se da por supuesto que el matrimonio civil es algo más y cosa distinta del adulterio o del simple concubinato.

No hay delito ni pecado de bigamia si quien contrae segundo matrimonio cree de buena fe que su cónyuge anterior ha muerto, o si ha obtenido de buena fe sentencia firme sobre la nulidad de sus primeras nupcias, aunque la sentencia no haya respondido a la verdad objetiva, o si quien se casa contrae matrimonio con un casado teniéndole por soltero con la mejor buena fe. En estos casos hay ciertamente bigamia material, pero nada más. Supongamos el siguiente caso: después de celebrado el matrimonio, los cónyuges conocen la nulidad de él, verbigracia, porque descubren que vive el primer consorte; pero ahora, no obstante su conocimiento de la nulidad, no quieren separarse y continúan conviviendo como si fueran esposos. ¿Cometen, por esta convivencia, delito o pecado de bigamia? Adulterio, sí; bigamia formal, no, porque han conocido el ligamen no antes, sino después de casados, cuando no cabe que tengan *ánimo de atentar* al matrimonio que contrajeron sin ese ánimo.

Hay pecado, aunque no delito, si se atenta nuevo matrimonio con la creencia errónea de estar ligado con un vínculo anterior que realmente no existe. Peca igualmente como bigamo quien con falsedad y fraudes obtiene la declaración de nulidad de su matrimonio primero, o quien a sabiendas de que vive su consorte logra obtener fallo favorable de muerte presunta, y luego pasa a otras nupcias: en estos casos a más de pecado habría delito, como es claro, si se descubriera y probara la mala fe con que se había procedido. ;

No hay pecado y, no obstante, se *presume* que hay delito, cuando uno, creyendo de buena fe que su matrimonio es completamente nulo, no se cuida de obtener legítimamente la declaración de la nulidad y contrae otro matrimonio. Es el caso de un primer matrimonio putativo, nulo en conciencia, y otro matrimonio válido ante Dios: caso de conflicto entre el fuero externo y el interno. Como en el fuero externo o social se presume válido el primer matrimonio, mientras no se demuestre lo contrario, e irrita el segundo en virtud del impedimento de ligamen, en este fuero al contrayente se le tiene por bigamo y se le castiga como a delincuente. Y con razón: “Quebrantada externamente la ley, hay presunción de dolo, mientras no se demuestre lo contrario” (39). Dijimos que no había pecado, mas

(38) C. 4, X, l. I, tit. 21.

(39) Canon 2.200, § 2.

ha de entenderse pecado de bigamia, porque ese cónyuge del matrimonio putativo que sin más contrajo otro matrimonio pecó por el escándalo que dió y por haber faltado a un precepto eclesiástico que manda: "Aunque el matrimonio anterior haya sido nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o la disolución del primero" (40).

b) *Los elementos del delito de bigamia.*—En el delito de bigamia, como en cualquier otro delito eclesiástico, es preciso que concurren tres elementos: 1.º, el *material* u objetivo: la transgresión externa de la ley penal; 2.º, el *moral* o subjetivo: la imputabilidad moral del hecho delictivo ante la conciencia y ante Dios, que es distinta de la imputabilidad que los penalistas del fuero civil llaman imputabilidad jurídica ante la sociedad o "incriminabilidad"; 3.º, el *jurídico*: la ley que sanciona la transgresión con una pena, determinada o indeterminada, como ocurre en el canon 2.222 (41). Para nuestro propósito baste con indicar esto. Interesa más la consideración sobre los derechos que protege la ley canónica que castiga la bigamia.

c) *Sujeto pasivo del delito.*—En la bigamia hemos de buscar el sujeto pasivo no tanto en determinada persona física lesionada por el delito cuanto en el perjuicio causado a las almas, en el escándalo, en el daño espiritual que se irroga a la comunidad (42). La ley canónica que sanciona la bigamia, canon 2.356, aunque protege directamente el bien social de la monogamia y con ella el matrimonio, la familia y la sociedad, no menos protege la honestidad pública de las buenas costumbres, que son la atmósfera necesaria en que puede darse el matrimonio uno e indisoluble, la paz de las familias y la paz de la sociedad (43). Hace bien nuestro Código de Derecho Canónico cuando cuenta la bigamia entre los delitos contra las buenas costumbres (44).

d) *Presupuesto del delito.*—"Obstante coniuugali vinculo". La Iglesia, al establecer la bigamia, no puede menos de referirse al matrimonio ca-

(40) Canon 1.069, § 2.

(41) WERNZ-VIDAL: *Jus can.*, vol. VII, nn. 28-34. MIGUÉLEZ: *Código de Derecho Canónico*, B. A. C. (Madrid, 1954), a los cánones 2.195 y 2.222.

(42) A los derechos espirituales de la comunidad perjudicados es a lo que expresamente suele decirse "animarum damnum", "scandalum". Véanse los cánones 1.935, § 1; 1.951, § 3; 2.213, § 3; 2.218, § 1; 2.222, § 1; 2.242, §§ 2 y 3; 2.302, § 1; 2.305, § 2; 2.317.

(43) Bien se desprende todo esto de la doctrina de Santo Tomás al tratar en la *Suma Teológica*, 2, 2, q. 58 ss., sobre justicia legal y la defensa del bien común; q. 101, sobre la virtud de la piedad de los hijos para con los padres, de los padres para con los hijos, de los cónyuges entre sí; q. 122, sobre la relación de los Mandamientos del Decálogo con la virtud de la justicia, madre de la paz en las familias y en la sociedad.

(44) En el libro V, parte III, tit. 14.

nónico, que es entre los cristianos el único que engendra verdadero vínculo, pero no desconoce el matrimonio civil, dado que a él y no al adulterio o al amancebamiento le tiene por suficiente en lo de "atentar contraer otro matrimonio" (can. 2.356).

En efecto, la Iglesia tiene por bigamo:

1.º, a quien está casado canónicamente y atenta otro matrimonio canónico;

2.º, a quien está casado canónicamente y atenta otro matrimonio civil.

Pero no tiene por bigamo ni lo es:

1.º, quien está casado canónicamente y comete adulterio o vive amancebado;

2.º, quien está casado civilmente y se casa canónicamente.

Esto último es lógico, porque para la Iglesia el matrimonio civil es un matrimonio inválido, una unión conyugal ilícita entre cristianos. Para el Estado español es bigamia, porque reconoce la validéz lo mismo al matrimonio canónico que al matrimonio civil. "Pero no se ha de entender que la Iglesia apruebe la expresada conducta (matrimonio civil y matrimonio canónico), sino que tan sólo, reprobando la Iglesia el llamado matrimonio civil aun entre las personas en las que no existe impedimento canónico alguno, considera como inexistente a los efectos penales la celebración de aquel matrimonio civil y, por consiguiente, es libre la persona que más tarde se une en matrimonio canónico con otra parte distinta de la del matrimonio civil" (45).

Claro que la Iglesia no da por buena esa conducta, antes la reprueba no como delito, pero sí como ofensa al pudor y buenas costumbres, como daño grave inferido a un hogar que se formó al amparo de la ley, daño grave a unos hijos a los que hay que educar, daño grave a una sociedad cuyo bien espiritual está por encima del bien espiritual de cada individuo en particular. Esta es la razón poderosísima por la que se mueve la Iglesia en orden a legitimar, si es posible, todas esas uniones civiles.

IX. EL DELITO DE BIGAMIA EN EL FUERO CIVIL ESPAÑOL

No intentamos hacer un estudio sobre el delito de bigamia, ni sobre su historia en las leyes penales españolas, ni sobre la bigamia en las legislaciones de otros Estados, ni sobre el desacuerdo lamentabilísimo que ha existido y existe entre los sagrados cánones y las leyes civiles que con gra-

(45) SABATER, *obra citada*, p. 927.

ve injuria para con la Iglesia han regulado el matrimonio y la bigamia (46). Queremos únicamente indicar aquello en lo que van de acuerdo y en lo que desconvienen las leyes eclesiástica y civil española sobre el delito de bigamia. Pero prescindimos ex profeso de la pena y nos contentamos con atenernos a la naturaleza del delito.

a) *En lo que convienen y desconvienen los fueros civil y canónico.*—Teniendo en cuenta lo que hemos escrito anteriormente sobre la bigamia en el Derecho canónico, se puede con razón afirmar que hay perfecto acuerdo entre ambos fueros, hecha excepción de lo referente a la valoración que se hace del primer matrimonio celebrado, cuando éste ha sido no el matrimonio canónico, sino el civil contraído entre bautizados, a quienes, según el canon 1.099, los obligaba la forma religiosa. En este caso:

a') para el fuero secular, el vínculo del matrimonio civil impide contraer otras nupcias con efectos civiles (art. 51 del Cód. Civil), y so pena de bigamia ha de estar disuelto legítimamente si se quiere contraer nuevo matrimonio (art. 471 del Cód. Penal);

b') para el fuero canónico, el lazo del matrimonio civil, tratándose de cristianos obligados a la forma canónica, es ciertamente un hecho social de graves consecuencias, pero no es verdadero ligamen que impida la celebración *válida* de nuevo matrimonio canónico; por consiguiente, si éste se contrajera, el cónyuge no incurriría en la propiamente llamada bigamia (can. 2.356), aunque no dejaría de estar afeado con "cierta especie de bigamia".

b) *La raíz de la falta de concordia.*—Digámoslo claramente: no hay antinomia entre el artículo 51 del Código Civil junto con el artículo 471 del Código Penal y el canon 2.356 del Derecho de la Iglesia. La verdadera raíz de donde nace el conflicto es el artículo 42 de nuestro Código Civil, que resuelve mal el problema de las formas del matrimonio. El remedio, pues, para la falta de concordia hay que aplicarlo al artículo 42: no es preciso tocar a los artículos 51, 52 y 75. Todo matrimonio, en forma canónica o en forma civil, debe ser indisoluble, y lo es si se casan observando la forma canónica todos los que deben observarla y sólo se casan civilmente los no obligados a la forma jurídica eclesiástica. Si esto se concuerda debidamente, ¿qué tiene de incorrecto el que no produzca efectos civiles el

(46) RICCIO, STEFANO: *La bigamia* (Napoli, 1934). FERRER SAMA, ANTONIO: *Noción y características del delito de bigamia*, en "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", t. I, fasc. I (1948), pp. 23-37. DEL ROSAL, JUAN, *Sobre el delito de bigamia*, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (1948), pp. 1.197-1.215. CUELLO CALÓN, E.: *Derecho penal*, parte especial, t. II (Barcelona, 1945), p. 16 ss. Sobre la desavenencia entre las leyes civiles y la eclesiástica, véase WERNZ-VIDAL: *Jus matrimoniale* (Romae, 1928), nn. 248, 257.

matrimonio canónico o civil cuando cualquiera de los cónyuges ya está casado legítimamente?

c) *Referencia a la bigamia en el Código Penal.*—Dicho lo anterior, que pertenece más bien al área del derecho privado, dediquemos unas palabras al Derecho penal: “El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión menor” (47).

El *presupuesto* de este delito es la existencia de un matrimonio anterior no disuelto legítimamente (48), en lo cual no difiere de los cánones 2.356 y 1.069, § 2. El *elemento objetivo* es la acción de contraer segundo o ulterior matrimonio sin estar legítimamente disuelto el anterior: de no existir el matrimonio anterior, el posterior produciría efectos civiles. El *elemento subjetivo* está en que se ponga la transgresión de la ley con dolo, a saber, con voluntad de contraer un segundo matrimonio a sabiendas de que existe otro vínculo matrimonial anterior no disuelto legítimamente. El *bien protegido* es principalmente la familia: precisamente por esto los penalistas censuran severamente que el legislador haya puesto el delito de bigamia bajo la rúbrica “de los delitos contra el estado civil de las personas”

X. LA INTENCIÓN CRIMINOSA SEGÚN LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.

a) *En la sentencia de 29 de noviembre de 1944*, en la que se resolvió el caso de uno que celebró matrimonio canónico en 28 de septiembre de 1940 sabiendo que subsistía el vínculo de su primer matrimonio civil, celebrado en 18 de noviembre de 1935, el Tribunal Supremo sentó la siguiente doctrina: “Que el delito de bigamia, como toda infracción punible, requiere la concurrencia del dolo específico dirigido a infringir una determinada norma penal, que en este caso es el artículo 465, y tal dolo específico falta y con ello desaparece toda responsabilidad criminal cuando, como aparece del hecho probado, los procesados manifiestan la existencia de un matrimonio civil anterior del contrayente al cura párroco que había de autorizar el sacramento, y esto no sólo expresó su creencia de que podían casarse los procesados, sino que posteriormente procedió a la celebración del matrimonio, por lo que resulta vulnerado el artículo 1.º del Código Penal

(47) Artículo 471 del Código Penal español vigente.

(48) Con el Código español concuerdan los de Portugal, Suecia, Francia, Bélgica y otros. Los Códigos de Uruguay y Chile exigen un primer matrimonio válido. El Código italiano requiere un matrimonio anterior que produzca efectos civiles. Para el Código de Dinamarca basta con que se realice un nuevo matrimonio. El de Noruega exige que implida la validez del matrimonio posterior. Véase DEL ROSAL, *trabajo citado*, pp. 1.200 y 1.201, notas 4, 5 y 6.

en cuanto exige para la punición la concurrencia de voluntariedad y, en consecuencia, procede acoger el único motivo del recurso”.

Los procesados habían sido condenados por el delito de bigamia del artículo 465 del Código Penal de 1932 con la atenuante 4.ª del artículo 9.º del mismo Código. Interpusieron recurso de casación, y el Tribunal Supremo declaró que había lugar a él y absolvió a los procesados.

b) *En la sentencia de 6 de junio de 1945*, sobre un caso semejante de otro matrimonio canónico celebrado en noviembre de 1943 a sabiendas de la existencia del primer matrimonio civil contraído en Montevideo el 2 de enero de 1933 y no disuelto legítimamente, el Supremo afirma que para ser persona responsable con intención dolosa “ha de tener consciencia de la ilicitud de sus acciones u omisiones y que ya no lo es si obra a impulso de legítimos propósitos y en la creencia racionalmente fundada, bien sea cierta o errónea, de ejercitar el propio derecho sin lesión de ningún otro que en el orden penal se halle protegido”. Así en el primer Considerando. En el segundo sostiene “que la exculpación del procesado, por su falta de dolo en la conducta que la sentencia recurrida enjuicia, surge notoriamente de la narración de los hechos probados que el mismo juzgador establece, en cuanto al matrimonio canónico precedió el oportuno expediente, instruído a instancia del propio interesado, y en el que, tanto éste como su futura cónyuge y los testigos llamados a deponer, manifestaron la existencia del matrimonio civil anterior celebrado en Montevideo, lo que no fué obstáculo para su aprobación por la Autoridad eclesiástica y la celebración subsiguiente sin impedimento alguno que de aquel vínculo dimanara”.

La Audiencia había absuelto al procesado. El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación por no haber aplicado al caso el artículo 465 del Código Penal de 1932. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso.

c) *En la sentencia de 22 de marzo de 1945*.—También se puede citar esta sentencia del Supremo, que absolvió de bigamia al acusado, el cual contrajo matrimonio canónico sin hallarse disuelto legítimamente el lazo del matrimonio civil que había celebrado con anterioridad. Pero en este caso se apreciaron dudas serias sobre la validez del primer matrimonio civil por no haberse observado los requisitos necesarios que exigía la legislación entonces vigente.

d) *Los motivos de exculpación*.—Es fácil deducir de las sentencias de 29 de noviembre de 1944 y 6 de junio de 1945, incluso de la de 22 de

marzo de 1945, que el Tribunal Supremo, extremando el respeto a la Iglesia y al sacramento del matrimonio, hizo lo posible por no imponer la sanción penal correspondiente al delito de bigamia a quienes, casados civilmente, contrajeron matrimonio canónico sin estar legítimamente disuelto el primer lazo conyugal. Sencillamente, dado el conflicto jurídico entre las leyes civil y canónica, el Supremo pretendió, con la mejor voluntad, no agravarlo.

Exculpaba a los procesados, porque no hubo “dolo específico” de infringir la ley penal, porque no hubo “voluntariedad” (sentencia del 29 de noviembre 1944), porque no hubo “voluntad de delinquir” (sentencia 22 marzo 1945), porque no hubo “dolo en la conducta” del procesado (sentencia 6 junio 1945).

Pero, ¿por qué se aprecia que no hubo esa voluntariedad o ese dolo de delinquir? Porque el procesado padecía un error, porque tenía una creencia falsa de que ejercitaba un derecho.

Según la doctrina, “el dolo propio del delito de bigamia consiste en la voluntad de contraer el matrimonio con conocimiento de que existe el anterior lazo matrimonial, no disuelto legítimamente”. Por consiguiente, en buena lógica, el error esencial que podría exculpar a los procesados de los casos que juzgan las sentencias citadas, sería únicamente la creencia errónea de hallarse disuelto legítimamente el anterior matrimonio (49). Ni es distinta de esta doctrina la que sustentan los canonistas: “Requiritur ad delictum, ut is qui aliud attentat matrimonium sciat huic novo matrimonio obstare vinculum prioris”. “Qui bona fide reputat suum matrimonium invalidum et ad aliud matrimonium transit non expedita iudicis ecclesiastici sententia, peccatum bigamiae non committit, sed in foro externo bigamus praesumitur et ut talis puniri potest” (50).

e) *Consulta a los moralistas.*—Cabría preguntar: ¿Hubiesen sido los tribunales del Estado poco respetuosos para con la Iglesia si a los bigamos según la ley civil española les hubieran aplicado la sanción penal de su fuero? Antes resolvimos que no manchaban su conciencia los encargados del Registro por negarse a asistir al matrimonio canónico de los ligados con matrimonio civil no disuelto legítimamente, o por negarse a inscribir el segundo matrimonio celebrado canónicamente. Antes de ahora hemos escrito: “El Estado no deja de tener respeto a la Iglesia y a su legislación por el hecho de no reconocer efectos civiles al matrimonio que contraen

(49) FERRER SAMA, l. c., pp. 27 y 35.

(50) WERNX-VIDAL: *Jus poenale ecclesiasticum*, n. 492.

unos súbditos suyos, a los que el mismo Estado ya los está considerando como legítimamente casados en matrimonio libérrimo que está gozando ante la sociedad de todos los efectos jurídicos. El Estado en esto no hace otra cosa que no permitir el divorcio: secunda los deseos pontificios cumpliendo con la obligación de “defender denodadamente la inviolable estabilidad del matrimonio”. ¿Cómo va a ser irrespetuoso con la Iglesia cuando pretende evitar escándalos y peligros de bigamia, salvaguardando la dignidad de la mujer, los derechos de los hijos y la vida de los hogares?” (51).

Ahora, con criterio idéntico, yo diría que el Tribunal Supremo, si hubiera aplicado la sanción penal, tampoco sería merecedor de reproche alguno por falta de respeto a la Iglesia. Es verdad que la Iglesia y el Estado español mantienen relaciones amistosas, pero éstas no las ponen a contribución, ambas potestades para proteger intereses privados o conveniencias de tipo individual moralmente más o menos discutibles, sino para exigir de ordinario o como norma general que aquellos que, unidos civilmente, convivieron a su gusto durante largo tiempo, no dejen de cumplir sus ineludibles obligaciones jurídico-morales y sus deberes naturales para con la mujer primera, para con los hijos y para con la sociedad, a la que perturban siempre las faltas de pudor y de buenas costumbres.

No negamos que los Magistrados del Tribunal Supremo que absolvieron a los acusados en los casos de las sentencias citadas se hayan hecho acreedores a la gratitud de la Iglesia y hasta de los mismos penalistas. ¿Quién puede negar que han ofrecido un “nuevo supuesto de error”, el cual no incide ni sobre la nulidad del vínculo ni sobre la disolución legítima del lazo anterior, sino sobre la creencia de que no delinque el católico que en cuanto tal pretende ejercitar uno de sus derechos?

Pero, por otra parte, el no aplicar las leyes penales no deja de tener graves inconvenientes. ¿Quién puede decir que es injusto el artículo 51 de nuestro Código Civil o que es injusto el artículo 471 del Código Penal? Ahora bien, si no son injustos y se dejan de aplicar, ¿no se infiere daño al procomún y se deja de obtener el bien público que resulta de la eficacia de la pena? El fin saludable de la pena contra el delito de la bigamia es impedir la perturbación de la paz de las familias y de la sociedad y, a poder ser, reparar el orden familiar perturbado y el daño espiritual causado a las almas por razón del escándalo.

(51) DEL AMO: *Los matrimonios civiles durante la República*, n. 50.

XI. RETORNO AL SENTIR COMÚN SOBRE CULPABILIDAD

a) *Se pune la bigamia si el anterior matrimonio no se halla disuelto legítimamente.*—Yo no sé si por las consideraciones que acabo de exponer o por otras similares; pero es lo cierto que el Tribunal Supremo, sin la menor ofensa a las relaciones amistosas entre la Iglesia y el Estado y sin prejuzgar en nada el sentido que se deba dar a las disposiciones concordadas, ha entrado por un camino que tiene orientación distinta de la anterior: se dispone ahora a punir lo que en su fuero es verdadera bigamia y lo que en el fuero de la Iglesia no deja de ser “cierta especie de bigamia”.

En buena ley, las causas de bigamia simultánea pertenecen a la Iglesia, ya que ella, respecto a sus súbditos, es la única a quien corresponde entender en las causas de nulidad de matrimonio. Sin embargo, todos convienen en que la punición del delito de bigamia es de fuero mixto. Por consiguiente, los Tribunales del Estado habrán de ajustarse a la legislación del Estado, si no es abiertamente injusta.

Es de lamentar la falta de plena concordia entre ambas legislaciones, canónica y civil, por causa de la desafortunada redacción del artículo 42 del Código Civil, del cual se sigue en consecuencia que pueda haber bigamos en el fuero secular que no son rigurosamente bigamos en el fuero canónico. No obstante, yo entiendo que no es una injusticia el que castigue el Estado la acción mala y hecho escandaloso de sus bigamos.

b) *La razón de no exculpar al procesado.*—La sentencia de 14 de enero de 1955, que no exculpa al procesado José F., da la siguiente razón: “porque el conocimiento que exige el dolo existe en la subsistencia del matrimonio civil anterior” (Considerando único). Las sentencias anteriores, las de 29 de noviembre de 1944, 22 de marzo y 6 de junio, ambas del año 1945, consideraban las gestiones para contraer matrimonio canónico como una prueba clara de no ocultar a la Iglesia la situación jurídica del contrayente y de querer éste ejercitar el derecho legítimo de recibir el sacramento del matrimonio: por esto exculpaban al procesado. La sentencia de 14 de enero de 1955 también considera las “gestiones para contraer otro matrimonio canónico”; pero deduce de ellas—con razón—que el procesado no padeció error esencial sobre la existencia del primer lazo conyugal no disuelto legítimamente, porque las gestiones eran precisamente “para contraer otro matrimonio canónico, no para anular o disolver el civil anterior”. Hay bigamia, sí, dice la sentencia, “porque los dos matrimonios, en sus formas civil y canónica, son reconocidos por la ley y en consecuencia

se da el delito de bigamia cuando coexisten sobre un contrayente doble vínculo de tales clases" (Considerando único).

c) *¿Había causas para excluir la antijuridicidad?*—El Juez comarcal don GABRIEL GARCÍA CANTERO estima "que bien pudo el Tribunal de lo penal considerar que existía una causa de exclusión de la antijuridicidad (52). ¿Qué causa? Doble, dice GARCÍA CANTERO: una, el artículo 23, junto con el 36, párrafo 1.º, del Concordato, y otra, que "la Iglesia Católica no puede, en términos generales, negar el matrimonio a tales personas". Ninguna de las dos razones parece convincente:

1.º *El Concordato y el artículo 471 del Código Penal.*—La antijuridicidad, o elemento objetivo del tipo de bigamia, no es sino la transgresión de la ley que pena a la persona que contrae segundo o ulterior matrimonio sin estar disuelto legítimamente el anterior. Ahora bien, el Concordato, por su artículo 23, junto con el párrafo 1.º del artículo 36, es evidente que no deroga el artículo 471 del Código Penal, como es evidente que tampoco borra la acción externa que puso el procesado al celebrar matrimonio canónico sin estar disuelto legítimamente el anterior matrimonio civil; luego el Concordato no es una causa que excluya la antijuridicidad.

2.º *Referencia al Concordato italiano.*—Tan clara es la cosa en este punto de la culpabilidad del bigamo, que a ningún italiano se le ocurrió excluir la antijuridicidad del que infringiese el artículo 356 sobre bigamia de su Código Penal por causa de que el Concordato de 11 de febrero de 1929 había establecido: "El Estado italiano... reconoce al sacramento del matrimonio, regulado por el derecho canónico, efectos civiles" (art. 34). GARCÍA CANTERO quiere que notemos el presente del verbo "reconoce" en el artículo 23 de nuestro Concordato. El mismo presente "reconoce" emplea el Concordato italiano, el cual—como el español en el artículo 36, párrafo 1.º—también concordó: "Las leyes austríacas, las leyes, reglamentos, ordenaciones y decretos del Estado italiano actualmente vigentes, en cuanto están en contradicción con las disposiciones del presente Concordato, se consideran como abrogadas con la entrada en vigor de este mismo Concordato" (art. 45). Y esto no obsta a que, habiendo forma canónica y forma civil de matrimonio, sea tenido por bigamo el que contrae matrimonio canónico, subsistiendo el matrimonio civil con sus correspondientes efectos.

3.º *Referencia al Concordato de la República Dominicana.*—A mayor abundamiento de luz, puede verse el Concordato de la República Domini-

(52) GARCÍA CANTERO: "Anuario de Derecho Civil", t. VIII, fasc. II (año 1955), p. 653.

cana, fechado en 16 de junio de 1954, el cual, casi con idénticas palabras que el Concordato español, establece: "La República Dominicana *reconoce* plenos efectos civiles a cada matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico" (art. 15). "Con la entrada en vigor de este Concordato se entienden derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes, decretos, órdenes y reglamentos que, en cualquier forma, se opongan a lo que en él se establece" (art. 28, n. 2). Y después de esto—como ocurrió en Italia—nada de lo dispuesto con respecto al delito de bigamia ha variado, antes la misma Iglesia es la que, previendo los gravísimos inconvenientes que podrían seguirse de la celebración de matrimonios canónicos sin efectos civiles por causa del ligamen civil, ha dado inmediatamente, por medio de la Sagrada Congregación de Sacramentos, normas concretas, en cuya virtud los párrocos no podrán proceder al matrimonio canónico de los ligados civilmente sin antes recurrir al Ordinario. Y éste, como *norma general*, insistirá en que el matrimonio se celebre más bien entre las partes unidas civilmente. Y cuando esto no aparezca posible o conveniente, el Ordinario podrá permitir el matrimonio con otra comparte, a condición, sin embargo, de que antes haya sido pronunciada sentencia ejecutiva de divorcio de la unión civil existente, previa, además, una penitencia y eliminado todo peligro de escándalo (53).

4.º *La norma general que propugna la Iglesia.*—De las palabras anteriormente transcritas se ve claro cuál es la norma general de la Iglesia y cuán desafortunado es afirmar: "La Iglesia católica no puede, en términos generales, negar el matrimonio a tales personas" (a los ligados con lazo civil no disuelto legítimamente).

De lo dicho también fluye como consecuencia lo mucho que interesa remediar estos conflictos jurídicos atacando a la raíz, queremos decir: concordando la legislación civil con la canónica de modo que sólo se permita celebrar matrimonio civil o con forma civil a los que según la Iglesia no están obligados a observar la forma canónica (can. 1.099).

XII. CONSECUENCIAS DE LAS SENTENCIAS PENALES POR BIGAMIA EN EL ÁREA DEL DERECHO PRIVADO

a) *En lo que la sentencia penal no vincula al juez civil.*—Dice la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 116: "La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de

(53) Sagrada Congregación de Sacramentos, *Instrucción* de 25 de marzo de 1955; A. A. S., XXXVII (1955), pp. 628-654, n. 20.

haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer”.

“En los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla, ante la jurisdicción y por vía de lo civil, que proceda, contra quien estuviere obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido”.

Damos por descontado que es de la competencia exclusiva de la Iglesia el juzgar sobre la legitimidad de los hechos espirituales, por ejemplo, del sacramento del matrimonio; pero, dentro de la subordinación debida a la autoridad eclesiástica, podemos conceder que la autoridad civil es competente para juzgar sobre la *existencia* de los hechos espirituales, considerados en lo que tienen de material y sensible, verbigracia, si se celebró o no el matrimonio.

Si la sentencia penal condena o absuelve al procesado, porque hubo hecho o porque no hubo hecho de segundo matrimonio, en esto la sentencia vincula al Juez civil: si no hay hecho, es decir, matrimonio celebrado, para la acción criminal, queda probado que tampoco hay hecho para ejercitar la acción civil.

Pero fuera de este supuesto: “que no existió el hecho de que la acción civil hubiese podido nacer”, cabe ejercitar las acciones civiles que corresponda, sin que para ello obste la sentencia penal: puede, pues, el condenado por bigamo pedir, verbigracia, la nulidad de su primer matrimonio, conforme al procedimiento que corresponda; puede pedir, fallecido el consorte del matrimonio civil, la inscripción de su matrimonio canónico en el Registro del Estado.

b) *El Tribunal Supremo, al absolver a los procesados, nunca entró en los efectos que podrían seguirse de la celebración de los matrimonios civil y canónico.*—Acaso en esto no hayan reparado suficientemente alguno de nuestros canonistas y alguna de nuestras Curias eclesiásticas. De haber comprendido todo su alcance, es probable que no hubieran tomado la *no condena* como el camino abierto para seguir permitiendo matrimonios canónicos a cualesquiera que los pidieran aunque ligados con lazo civil no disuelto legítimamente.

La sentencia de 6 de junio de 1945, que absuelve al procesado de la pena, se abstiene de opinar sobre las consecuencias que se van a derivar de la celebración de los dos matrimonios, primero el civil y después el canónico. En el Considerando último dice expresamente: “con las expresadas garantías de la licitud de sus proyectos no es admisible suponer en la mente del procesado una creencia opuesta, ni en su voluntad la malicia de reali-

zarlo contra derecho". En consecuencia, por haber faltado culpabilidad, según la sentencia, faltó el delito y no es de aplicar la pena al procesado. Pero, a juicio del Tribunal, caben en el procesado otro conocimiento y otra voluntad que acarreen consecuencias de otro orden y en éstas, dice, no nos toca entrar a los jueces penales; por esto de seguida añaden: "aunque se admitiera el yerro y extravío de ambas facultades respecto a la validez y subsistencia del vínculo civil primeramente contraído y a las consecuencias del canónico posterior, que son cuestiones ajenas a la jurisdicción penal y a la resolución de este recurso, cuya improcedencia queda razonada cuidando de no aludir a esos otros problemas de posible planteamiento entre los interesados".

Viene a decir la sentencia: No castigamos al procesado con la sanción penal de la bigamia; pero vea él de pechar con los perjuicios que se le sigan por la validez y subsistencia del lazo civil no disuelto legítimamente y del matrimonio canónico celebrado con posterioridad. Precisamente en esto es donde entra todo el peso del artículo 51 del Código Civil: "No producirá efectos civiles el matrimonio canónico o civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente" (54). ¡Gravísimo es esto! Así se explica el empeño grande que pone la Santa Sede cuando encarecidamente manda a los Ordinarios y por medio de ellos a los párrocos que hagan lo posible por legitimar las uniones civiles y que no procedan a autorizar el matrimonio de los ligados civilmente, o nunca mientras subsista el ligamen (República Dominicana), o sólo después de pesar y repesar la razón de escándalo y las consecuencias gravísimas que tendrán que venir respecto a la legitimidad de los hijos, a los alimentos, a los derechos hereditarios, etc. Puede ocurrir que se los persiga por abandono de familia, por adulterio. Los cónyuges del matrimonio canónico tendrán que vivir separados por fuerza de la ley, y por imperativo de la conciencia, separados también los esposos del matrimonio civil. Al lado de estos males, ¿qué supone que no se haya impuesto a los procesados la pena de prisión menor con la que se pune la bigamia?

c) *Influjo benéfico de la sentencia condenatoria.*—Nos referimos a la sentencia de 14 de enero de 1955. Ella, condenando a los procesados, no

(54) SANCHEZ REBULLIDA, o. c., p. 314, defiende que al artículo 51, para concordarlo con el restante Derecho vigente, debe añadirsele: "... según la Ley de la Iglesia", cuando se refiere al matrimonio de los bautizados en ella. Parece que huelga cualquier aditamento si se redacta el artículo 42 de forma que sólo puedan contraer matrimonio civil los que no están obligados a la forma canónica. Y sin esta reforma del artículo 42, con añadir al artículo 51 las palabras que propugna SANCHEZ REBULLIDA, nos quedaríamos sin norma para el caso de uno que, casado ya civilmente, se volviera a casar civilmente segunda, tercera o más veces.

agrava sustancialmente ni accidentalmente el conflicto jurídico y moral de los matrimonios civiles, indisolubles en el fuero secular y nulos en el fuero eclesiástico. No negamos que sea amarga la prisión menor y que la orientación que da el Tribunal Supremo deje de tener su fuerza e influjo positivo en el área del Derecho civil; pero, por otra parte, ya hemos hecho referencia anteriormente a los fines saludables que tiene la pena, en particular, el servir de ejemplo a los demás y el de apartarlos de esa falta de pudor y de esas costumbres que tanto daño hacen al bien espiritual de las almas. Además, según creo yo, esta sentencia condenatoria ha de contribuir poderosamente a que los matrimonios civiles de posible legitimación canónica se legitimen de hecho, como quiere la Santa Madre Iglesia.

LEÓN DEL AMO.